

El crédito con aval del Estado como excepción al *discharge* en la legislación concursal (Corte Suprema)

Loan with State guarantee as an exception to discharge in Insolvency Law (Supreme Court)

*Comentario de Sofía Saralegui Aravena**

Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en este procedimiento concursal tramitado ante el Juzgado de Letras de Tome, bajo el Rol C-506-2020, caratulado “Fernández con Universidad De La Santísima Concepción”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte solicitante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, que confirmó la resolución de primer grado dictada el veintitrés de septiembre de ese mismo año, que excluyó del procedimiento de liquidación voluntaria el crédito para estudios superiores otorgado con garantía del Estado.

SEGUNDO: Que el recurrente de nulidad sustancial afirma que el fallo cuestionado infringe los artículos 1, 8, 129 y 255 de la Ley N 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en relación con lo dispuesto en la Ley N 20.027 sobre Financiamiento de Estudios de Educación Superior. En su libelo expone que el nuevo estatuto concursal establece un procedimiento general para la reorganización o liquidación de los pasivos y activos de un deudor, de suerte tal que dicho régimen es aplicable a todo tipo de créditos sin distinción alguna. Por consiguiente, asegura que no resulta procedente la exclusión de algunos créditos en atención a que se encuentran regulados por una normativa especial como es el caso de la Ley N 20.027 sobre Financiamiento de Estudios de Educación Superior. Concluye señalando que de haberse aplicado correctamente la ley, el fallo debió rechazar la solicitud de exclusión del crédito estudiantil de este procedimiento de liquidación voluntaria.

* Egresada de Derecho, Universidad de La Frontera, Chile. ORCID: <http://0000-0001-5554-8004>. Correo electrónico: sofiasaralegui95@gmail.com

TERCERO: Que las alegaciones del recurrente ponen de manifiesto que la crítica de ilegalidad se circunscribe a determinar si el crédito con garantía estatal regido por la Ley N 20.027 queda comprendido en el procedimiento concursal de la Ley N 20.720.

CUARTO: Que la resolución impugnada confirmó aquella que acogió la solicitud de exclusión del crédito estudiantil del procedimiento de liquidación voluntaria, fundado en el principio de especialidad de la Ley N 20.027 por sobre la normativa concursal contenida en la Ley N 20.720.

QUINTO: Que sobre la base de lo reseñado se observa que los juzgadores razonan acertadamente al reconocer que la Ley N 20.720 estatuye un procedimiento concursal de carácter general para todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales, como lo es la regulación del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no solo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago.

SEXTO: Que una vez estatuido el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N 20.027, por sobre la Ley N 20.720, razonan correctamente los juzgadores al excluir el crédito con garantía estatal del procedimiento de liquidación voluntaria.

SÉPTIMO: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Espinosa Valderrama, en representación de la solicitante, contra la sentencia de diez de diciembre del año dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno. Santiago, 13 de abril de 2021.

COMENTARIO

La Corte Suprema, en los fallos dictados a lo largo de los últimos años, ha puesto de manifiesto una tendencia por excluir al Crédito con Aval del Estado del *discharge* contemplado en la legislación concursal, dejando evidencia de aquello en los roles 4656-2017, 2727-2018, 12.251-2019, por mencionar algunos.

El razonamiento de la Corte se basa en aplicar los artículos 1 y 8 de la ley 20.720, de los cuales se extrae que dicho cuerpo normativo regula un procedimiento concursal de aplicación general, por lo que, de existir leyes especiales, ellas deben ser aplicadas de forma preferente. Añadiéndose que, en atención a la finalidad del Crédito con Aval del Estado, la calidad de los deudores y a los procedimientos establecidos para su cobro debe entregársele dicho carácter a la ley 20.027.

Sin perjuicio de ello, lo anterior exige un análisis más pormenorizado, porque ninguna legislación vigente en nuestro ordenamiento jurídico impone dicha exclusión de forma expresa, lo que es más bien una creación jurisprudencial, que nace de una mala interpretación de la normativa vigente, ya que:

- I. En primer término, se señala que la ley 20.027 resulta especial en atención a que contempla una serie de beneficios y procedimientos de cobro para los deudores a la hora de exigir el crédito, lo que trae como consecuencia que esta deba ser aplicada por sobre los de la ley 20.720. Ello podría tener cabida en el caso de que los supuestos de hecho regulados en ambas legislaciones fueren los mismos, esto, sin embargo, dista de la realidad si se trata de un procedimiento de liquidación voluntaria, en atención a que los supuestos de hecho contemplados en la ley que financia los estudios de educación superior son diferentes a los contemplados a propósito del procedimiento que se ventila en el *sublite*. En el primer caso hay capacidad de pago y por esta razón fácticamente se pueden repactar las deudas, sin embargo, en el segundo caso el endeudamiento del sujeto es irremediable, lo que lo obliga a someterse a un procedimiento de liquidación voluntaria, frente a cualquiera de los contemplados en la ley 20.027, porque no reúne uno de los presupuestos básicos para someterse a ellos, esto es: solvencia del deudor. Lo anterior se encuentra respaldado en el artículo 282 de la ley 20.720, al señalar que el deudor no debe contar con bienes suficientes para responder de sus pasivos, pudiendo solo así someterse al procedimiento que se ventila en el caso en estudio, mientras que en las formas de cobranza contempladas a propósito del CAE, se requiere para que estos sean efectivos un activo que resulte correlativo con el pasivo, con el objeto de poder eliminar el segundo. Asimismo, si, por ejemplo, lo que se pretendiera es someterse a un proceso de renegociación de deudas, podríamos entrar en una antinomia con los mecanismos contemplados en la ley 20.027, ya que en dicho caso la situación patrimonial del deudor es la misma, vale decir, una desmejorada, pero que eventualmente permitiría solucionar las deudas¹.

¹ Ver ALARCÓN Cañuta, Miguel, 2018: “La deuda por obligación constituida a través de crédito con aval del Estado no constituye excepción al *discharge* en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Chilena de*

Continuando con el argumento de especialidad entregado por la sentencia, pero desde otra arista, la ley 20.720 en ningún momento menciona expresamente al Crédito con Aval del Estado como un crédito especial, es más, ni siquiera se habla de este en la historia fidedigna del establecimiento de ella, en circunstancias que, si se ocupa de otro tipo de situaciones jurídicas relevantes, tal es el caso del artículo 132 a propósito de la administración de bienes en caso de usufructo legal, el artículo 133 que regula la situación de bienes futuros o el artículo 144 en relación con la acumulación de juicios ejecutivos en las obligaciones de dar, entre otras disposiciones. *Ergo*, si el legislador no se ocupó de darle un tratamiento diferenciado, no se puede, a base de los argumentos mencionados por los sentenciadores, darle dicho carácter, más aún considerando que las excepciones deben ser interpretadas de forma restrictiva.

- II. Ahora bien, en caso de aceptarse la existencia de una antinomia a la hora de realizar el cobro compulsivo de este tipo de créditos, entre los mecanismos contemplados en la ley 20.027 y el procedimiento concursal de liquidación voluntaria, debería aplicarse, acorde a lo señalado en el considerando duodécimo de la sentencia 59.567-2020 de la Corte Suprema, el criterio cronológico, según esto, “la ley posterior deroga a una ley anterior”, de lo que resultaría aplicable la ley 20.720 en desmedro de la ley 20.027.
- III. El artículo 143 de la ley de Reorganización y de Liquidación de Empresas y Personas señala que no son acumulables al procedimiento en estudio los juicios que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros o que fueren materia de arbitraje forzoso, junto con aquellos sometidos por ley a tribunales arbitrales, no haciéndose referencia a los cobros de créditos de estudios universitarios con aval del Estado, lo que denota que no existe una intención legislativa tendiente a excluir dicho crédito.

Lo anterior se ve reafirmado al comprobarse que el legislador conociendo estas situaciones –pues no resulta algo nuevo que se ventilen este tipo de contiendas ante los tribunales superiores de justicia– no haya realizado ninguna reforma tendiente a zanjar el asunto, lo que no permite más que concluir que la intención legislativa es mantener la responsabilidad del Estado en su calidad de aval frente a las instituciones financieras ante estos supuestos.

- IV. Como fue mencionado, la sentencia en comento señala que el Crédito con Aval del Estado tiene el carácter de especial por el tipo de deudores afectos a él y por la finalidad de este, que es financiar estudios de educación superior, sin embargo, existe otro tipo de acreencias, que presentando las mismas características se extinguen luego de la realización de un procedimiento de liquidación concursal, tales como, las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores reguladas en

la ley 20.123, las que, por cierto, tienen por objeto asegurar una calidad de vida digna al trabajador y su familia.

Lo anterior, implica a todas luces una vulneración al principio de la *par conditio creditorum* en la etapa postcontractual, el que obliga a soportar a todos los acreedores “el efecto extintivo de sus obligaciones insolutas en caso de inexistencia o insuficiencia de activos del deudor”².

- V. En materia de insolvencia y reemprendimiento rige el principio de universalidad, el que posee dos grandes aspectos; uno sustantivo y otro procesal, siendo a base del primero que estos procedimientos comprenden todo el patrimonio realizable del deudor, para satisfacer a la totalidad de los acreedores del mismo, con el fin de cubrir la mayor parte de las deudas y posteriormente liberar al deudor de sus cargas para poder reintegrarse a la vida social y económica. Al aceptar la exclusión del CAE se acepta que la rehabilitación sea parcial, no existiendo una descarga total y efectiva, pasándose así a llevar uno de los objetivos principales de la legislación concursal.

El derecho fue establecido con el objeto de dar solución a los conflictos que surgen en la sociedad, para ayudar a las personas. El hecho de no permitirle al deudor liberarse de sus obligaciones, a cambio de todo su activo realizable, solo lo deja en una situación de vulnerabilidad que, si el ordenamiento jurídico puede evitar, debe hacerlo, siendo este uno de aquellos casos, sobre todo considerando el nivel de desigualdad que existe entre un deudor persona natural y una institución financiera que otorga este tipo de créditos o entre la persona y el Estado que actúa como aval.

- VI. El objeto de un procedimiento concursal de liquidación, es que “el deudor pueda obtener una liberación de responsabilidad por las deudas anteriores al concurso por medio de la extinción de las mismas, cuestión que la doctrina jurídica comparada ha denominado un *discharge* o descarga de deudas, la que posibilita que el deudor pueda volver a reinsertarse en el mundo económico y comenzar desde cero; dicho en términos anglosajones un *fresh start*”³.

Frente a ello, el análisis que realiza la Corte vulnera el espíritu de la legislación, y lo dictado por el elemento de interpretación lógico, en lo referente a la *ratio legis*, ya que impide que los deudores puedan ver extinguidos sus pasivos con el objeto de lograr su bienestar y el de sus familias, en consideración a las circunstancias personales y pecuniarias a las que se enfrentan.

Dentro de la misma línea, es importante señalar y recordar que la liquidación voluntaria no es un procedimiento al que una persona se somete con el objeto de evadir sus obligaciones o de cometer fraude a la ley, sino que por el contrario es

² Ruz Lártiga, Gonzalo, 2019, “La regla para *conditio creditorum*: ¿mito o realidad del derecho concursal? de los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 32. p. 89. Recuperado de: [HTTPS://SCIELO.CONICYT.CL/SCIELO.PHP?SCRIPT=SCL_ARTT_EXT&PID=S0718-80722019000100071](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=SCL_ARTT_EXT&PID=S0718-80722019000100071). [Fecha de consulta 22.10.2021].

³ Corte Suprema, Tercera Sala, sentencia de 20 de julio de 2020, Rol 59567- 2020, considerando décimo.

un procedimiento al que el beneficiario se somete cuando no tiene más alternativas de renegociación o reorganización de deudas, atendida su falta de activo.

- VII. El art. 255 de la ley 20.720 señala que; “una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”. A base de dicha norma, corresponde aplicar el método de interpretación declarativa, según ello, no cabe más que someterse a la literalidad de las palabras de la ley, atendida la claridad con que se expresa, así como el aforismo legal o argumento de no distinción, de acuerdo con esto, donde la ley no distingue, tampoco es posible al intérprete distinguir. Ello al ser estudiado mediante un proceso de deducción lógica arroja como consecuencia directa que no existen fundamentos suficientes para excluir al Crédito con Aval del Estado de este tipo de procedimientos.
- VIII. Si bien la obligación del crédito con garantía estatal es declarada imprescriptible en el artículo 13 de la ley 20.027, señalando que las cuotas impagas del deudor sea por cesantía o cualquier otra causal no prescribirán, al decir “cualquier otra causal” no hace referencia a algún procedimiento de la ley 20.720, pues, como ya fue mencionado ella no existía a la fecha de dictación de la ley antes mencionada, asimismo, el hecho de ser la obligación imprescriptible no implica que no se pueda extinguir mediante un procedimiento concursal como el presente.
- IX. Finalmente, es importante señalar que el incidente de exclusión de crédito interpuesto por la Universidad Católica de la Santísima Concepción no se encuentra regulado en la ley 20.720⁴, sino que es más bien una creación doctrinaria, lo que sumado a que el mismo cuerpo legal dispone expresamente en sus artículos 5 y 131 que solo se podrán promover incidentes en las materias expresamente permitidas, arroja como lógica consecuencia, nuevamente, que la intención del legislador concursal para estos efectos no era dejar fuera de este tipo de procedimientos al Crédito con Aval del Estado, ya que de lo contrario se habría reglamentado.

⁴ Ver CABALLERO Germain, Guillermo, 2017: “Derecho Mercantil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 29. Disponible en [HTTPS://WWW.SCIOLO.CL/SCIOLO.PHP?SCRIPT=SCI_ARTTEXT&PID=S0718-80722017000200347](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722017000200347). [Fecha de consulta: 25.10.2021]; ALARCÓN, Miguel (19 de octubre de 2017). Nuestro ordenamiento no contempla una excepción a la descarga de deudas por CAE (Análisis crítico a la sentencia de la Corte Suprema Rol Nº 4656-2017). Recuperado el 23.10.2021, de *El Mercurio Legal*: [HTTPS://WWW.ELMERCURIO.COM/LEGAL/MOVI/DETALLE.ASPX?ID=906051&PATH=/0D/D3/](https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?id=906051&path=/0D/D3/)

REFLEXIONES FINALES

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, no queda más que poner en tela de juicio la exclusión del crédito con aval del Estado de un procedimiento de liquidación concursal, toda vez que la sentencia en estudio carece de todo análisis dogmático, referente a la institución en sí, lo que trae como consecuencia dar lugar a soluciones temerarias e imprudentes que desvinculan los veredictos de la legislación vigente y a esta última de la sociedad civil.

El no realizar un estudio de los principios vigentes en la legislación concursal, tales como el de universalidad y el de la *par conditio creditorum*, en pos de una interpretación errada del principio de especialidad, dictando una sentencia con escasos fundamentos jurídicos, implica restar importancia a la actividad jurisdiccional y poner en peligro el bienestar de aquellas personas que encontrándose agobiadas por su situación patrimonial ven como única salida este tipo de procedimientos.

El objeto de la legislación es ponerse al servicio de la dignidad humana y de la persona, para que esta pueda desenvolverse plenamente, máxima que en materia de insolvencia se plasma al garantizar procesos que permitan efectivamente una liberación o descarga de deudas, lo que en el caso en marras se ve vulnerado, quedando en evidencia la desconexión existente entre la resolución de la Corte y el contexto en el que esta se ve inmersa.

La máxima anterior, además, se encuentra recogida en el mensaje de la ley 20.720, enviado por el presidente Sebastián Piñera, el 2012, en donde consta que uno de los principales motivos para reformar la antigua ley de quiebras era permitir a los deudores un nuevo comienzo y un resurgimiento económico luego de someterse a los procedimientos contemplados en ella. Así, excluir el crédito con aval del Estado, adicional a todo lo precedentemente mencionado, supone un notable retroceso en el tema.

En atención a ello, es momento de que los tribunales cambien de criterio, incluyendo la globalidad de elementos involucrados en este tipo de supuestos o que, en caso de existir otra intención legislativa esta sea plasmada mediante una reforma a la ley 20.720, con la finalidad de entregar seguridad jurídica a las personas, delimitando claramente qué créditos se verán afectados a este procedimiento y cuáles no, así como con el objeto de evitar gastos y dilaciones indebidas durante el transcurso de los mismos.

